

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-31-03-017-2023-00069-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Cruz Gómez
Demandado	Rafael Oswaldo Martan y Otro

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por **Nelson Cruz Gómez**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra de **Rafael Oswaldo Martan Rodríguez** y **Oscar Tomás Martan Rodríguez**, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por Nelson Cruz Gómez, a través de apoderado judicial, para el cobro de las siguientes sumas de dinero, mismas frente a las cuales se emitió orden de pago:

- 1.1.** Por la suma de **\$101.903.292,00** m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. P-78482488, base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **\$16.510.031,00** m/cte., por concepto de intereses plazo causado sobre el capital referido en el numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2022.
- 1.3.** Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. a partir del 29 de octubre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.4.** Por la suma de **\$60.000.000,00** m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. P-80087608, base de la presente ejecución.
- 1.5.** Por la suma de **\$9.721.000,00** m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de dinero contenida numeral 1.4 desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2022.
- 1.6.** Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.4. a partir del 29 de octubre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 03 de mayo de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretándose, además, las medidas cautelares invocadas.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que, la parte demandada fue debidamente notificada personalmente conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos: vanegiraldo398@hotmail.com¹ y andresmpaola@gmail.com².

Pese a ello, los ejecutados no contestaron la demanda, así como tampoco presentaron excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora por su parte, la existencia de vicio alguno que constituya nulidad que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones expresas, claras y exigibles las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio define por su parte los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores y además, indica que, estos deben advertir los específicos que la ley

¹ Ver folio 27 documento 009NotificaciónDemandado, cuaderno 1°.

² Ver folio 30 documento 009NotificaciónDemandado, cuaderno 1°.

comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, se aprecia que se trata de dos pagarés, suscritos por los demandados, **Rafael Oswaldo Tomás Martan Rodríguez y Oscar Tomás Martan Rodríguez**, los cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 671 y demás normas concordantes del Ccio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna y, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona natural a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada: **Nelson Cruz Gómez**, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 de la norma comercial, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 *Ibidem*.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo son unos títulos valores “pagarés”, mismos que reúnen los requisitos contemplados en el estatuto mercantil y en el artículo 422 de la normatividad procesal, para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada y, como la parte demandada al ser notificado, como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 procesal, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL OSWALDO TOMÁS MARTAN RODRÍGUEZ y OSCAR TOMÁS MARTAN RODRÍGUEZ**, tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad de los demandados, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.700.000**.

QUINTO: REMITIR este proceso a la secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario